
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	María Dolores Méndez Matos.
Abogada:	Licda. Yudelka Laureano Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representado por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145393-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de la compañía representada.

En este proceso figura como parte recurrida María Dolores Méndez Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010358-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952995-8, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, esquina Juan Sánchez Ramírez, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00640, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones S. A., contra la señora María Dolores Méndez Matos, sobre la sentencia No. 444 de fecha 05 de abril de 2013, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: ACOGE el recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora María Dolores Méndez Matos contra Grupo Compañía de Inversiones S. A., sobre la referida sentencia, y en consecuencia Modifica el ordinal tercero para que se lea de la manera siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda. Acoge la misma y, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., la entrega a la señora María Dolores Méndez Matos, del inmueble descrito a continuación: 'Una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Treinta y Seis (236) mts. Cuadrados con 00/100 decímetros cuadrados, (00 M2) ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.70, 72, 73-A, 74-A-2 Y

74-A-3, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, del plano Particular del Proyecto Paseo Oriental, descrito como el Solar 19 de la Manzana A, con las siguientes colindancias: al Norte: solar 18; al Este: Calle; al Sur: Solar 20; y al Oeste: solar 16'. b) Ordena a la entidad Grupo compañía de Inversiones S. A., a entregar el contrato de venta definitivo, el título de propiedad, la asamblea que aprueba la venta, el RNC de la compañía y el registro mercantil. c) Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., al pago de RD\$200,000.00 a favor de la señora María Dolores Méndez Matos, como Indemnización por los daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual. d) Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., al pago de un Astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la señora María Dolores Méndez Matos pro cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia ; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Lcdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Sénior, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida, María Dolores Méndez Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 444, de fecha 5 de abril de 2013, , mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó a la demanda la entrega del certificado de título del inmueble correspondiente; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo de 30 días, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

3) De la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 10 de julio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a emplazar a la parte recurrida, María Dolores Méndez Matos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1238/2017, de fecha 6 de octubre de 2017, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento en el domicilio de la recurrida, localizado en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, condominio Tropical, apartamento 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

4) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00640, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.